



**UNIVERSIDAD
DEL AZUAY**

Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**MECANISMOS CONSTITUCIONALES
QUE HABILITAN LA TERMINACION
ANTICIPADA DE FUNCIONES DE
AUTORIDADES DE ELECCION POPULAR Y
SU APLICACIÓN**

Autora:

María del Cisne Montenegro León.

Directora:

Dra. María Cristina Serrano Crespo.

Cuenca-Ecuador

2024

Dedicatoria.

En el camino de esta larga y bonita travesía académica dedico y agradezco:

A Dios por ser mi guía constante en cada paso y etapas de mi vida.

A mis padres, Alfredo y Diana, cuyo amor incondicional y aliento inquebrantable me han sostenido en cada paso y me han motivado a soñar en grande.

A mi hermano Alfredo José, por sus sabios consejos, cariño y apoyo constante.

A mis Abuelitos y Abuelitas, tíos, tías, primas, primos amigos y amigas, su cariño y apoyo han sido pilares fundamentales en mi vida y en este camino académico.

Y a mi, por mi dedicación, perseverancia y esfuerzo que le puse a la universidad y por nunca dejar de soñar.

¡Gracias a todos y todas ustedes por ser mi fuente de inspiración y motivación!

Agradecimiento.

Quiero expresar mi mas sincero
agradecimiento:

A mi tutora de tesis la Dra. María Cristina
Serrano por su orientación, y apoyo constante
durante la ejecución de este trabajo académico.

Mi admiración, agradecimiento y estima
siempre.

También agradezco, a mi querida alma mater la
Universidad del Azuay, quien me dio años
lentos de momentos y personas increíbles.

A todos mis profesores grandes profesionales y
personas, por no solo impartir conocimientos
sino, por inculcarme valores éticos y
profesionales que los llevare a la práctica en mi
vida. Su dedicación ha sido inspiradora y ha
dejado una marca importante en mi formación
profesional y personal. Mi respeto, estima y
admiración siempre.

RESUMEN.

El presente trabajo de investigación tiene por objetivo el análisis y estudio de los mecanismos constitucionales que habilitan la terminación anticipada de funciones de las autoridades de elección popular. Para ello es importante identificar los mecanismos presentes en la Constitución del 2008 que permiten la terminación anticipada del mandato de autoridades de elección popular, comprendiendo sus antecedentes y trasfondo conceptual; para luego poder analizar el marco legal y constitucional que instrumentaliza cada uno de estos mecanismos. Por último se realizará el estudio de distintos casos en los que se ha podido utilizar algunas de estas figuras, bajo una perspectiva comparativa y una mirada crítica a su alcance.

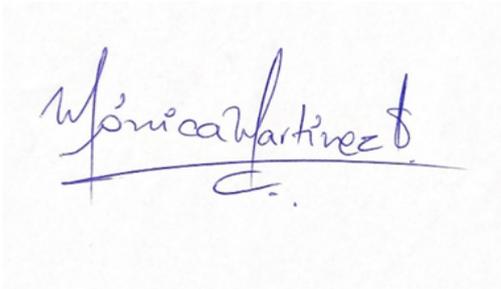
Palabras Claves: Constitución del 2008, terminación anticipada, funciones, autoridades de elección popular, revocatoria del mandato, muerte cruzada, juicio político.

ABSTRACT

The present research work aims to analyze and study the constitutional mechanisms that enable the anticipated termination of the functions of popularly elected authorities. It is important to identify the mechanisms in the 2008 Constitution that allow the premature termination of the mandate of elected authorities and to understand their background and conceptual framework. Also, the legal and constitutional framework that instrumentalizes each one of these mechanisms should be examined. Finally, a study of various cases where some of these figures have been utilized will be conducted, offering a comparative perspective and a critical examination of their scope.

Keywords: 2008 Constitution, anticipated termination, functions, popularly elected authorities, revocation of mandate, cross-death impeachment.

Approved by:

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos" with a horizontal line underneath and a small "C." below the line.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.
Cod. 29598

ÍNDICE

Tabla de contenido

Dedicatoria	2
Agradecimiento.....	3
RESUMEN.....	4
ABSTRACT	5
INTRODUCCIÓN.	7
CAPÍTULO I: MECANISMOS PRESENTES EN LA CONSTITUCIÓN DEL 2008 QUE PERMITEN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR, COMPRENDIENDO SU TRASFONDO CONCEPTUAL.	8
1.1. Poder político y democracia.	8
1.1. 1. Breve referencia a la Democracia directa.....	12
1.1.2. Democracia representativa.....	15
1.1.3 Referencia general a la democracia deliberativa.....	15
1.2.1. Muerte Cruzada.	18
1.2.2. Revocatoria del Mandato.....	20
1.2.3. Juicio Político.....	21
CAPÍTULO II: MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL QUE INSTRUMENTALIZA CADA UNO DE ESTOS MECANISMOS.	22
2.1. Muerte Cruzada.....	22
2.1.1. Pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la Muerte Cruzada.	26
2.1.2. Análisis de muerte cruzada.	27
2.2. Revocatoria del Mandato.	30
2.3. Juicio Político.....	41
CAPÍTULO III: PRINCIPALES CASOS EN LOS QUE SE HAN PODIDO EJECUTAR ALGUNAS DE ESTAS FIGURAS, BAJO UNA PERSPECTIVA COMPARATIVA Y UNA MIRADA CRÍTICA A SU ALCANCE.	55
3.1. Caso de Muerte Cruzada.....	56
3.2. Caso de Revocatoria del Mandato	59
3.3. Juicio Político.....	62
CONCLUSIONES.....	65
BIBLIOGRAFIA.	68

INTRODUCCIÓN.

El poder político ha sido considerado el instrumento por medio del cual se ha buscado satisfacer las necesidades de las personas a través de políticas, normas y programas sociales. Con la desaparición del Estado absoluto 1789 en Francia se generó una Revolución que buscó concentrar el poder político dentro de un órgano pluripersonal democrático denominado parlamento, con el objeto de evitar la arbitrariedad y discrecionalidad en el ejercicio del ya mencionado poder.

Son bajo estas ideas, que los representantes gubernamentales son los encargados de ejercer dicho poder con el objeto de regular la vida de los miembros de la sociedad, garantizando así que el Estado les otorgue a sus miembros garantías y posibilidades que permitan el ejercicio de sus derechos fundamentales. En consecuencia, los agentes de gobierno deben de cumplir con un rol de responsabilidad y honestidad en el ejercicio de poder público en razón de que son la extensión de los ciudadanos en la esfera política de turno.

No obstante, existen circunstancias en las cuales los agentes de gobierno se alejan de su rol de mandatarios responsables y comienzan a deslindarse de la voluntad popular que los eligió para ejercer el poder político, hecho que produce un desequilibrio en la armonía jurídico política y del Estado Constitucional y obliga a que el marco jurídico del Estado reaccione con sanciones de destitución hacia aquellos funcionarios electos que han olvidado su rol democrático con la población.

Por tanto, el presente trabajo de investigación tiene como objetivo estudiar con un enfoque constitucional y democrático los distintos mecanismos presentes en la Constitución del 2008 que permiten la terminación anticipada de mandato de autoridades de elección popular. Para tales efectos, se empezará analizando el concepto de poder político y democracia como principio orientador en la toma de decisiones gubernamentales, para posteriormente estudiar los mecanismos de destitución que prevé la Constitución del 2008 a fin de dejar sentadas las bases constitucionales que permitirán avanzar en capítulos posteriores con el tema central de esta investigación.

CAPÍTULO I: MECANISMOS PRESENTES EN LA CONSTITUCIÓN DEL 2008 QUE PERMITEN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR, COMPRENDIENDO SU TRASFONDO CONCEPTUAL.

1.1. Poder político y democracia.

Palacios (2003) asevera que incluso en el siglo XXI el término “poder” aun genera sentimientos de temor y angustia para quienes son destinatarios del mismo, debido a que el poder conlleva la capacidad que tiene un dirigente para dirigir los rumbos de la sociedad. No obstante, a la palabra poder se le ha agregado el término “político” con el fin de corregir las arbitrariedades y temores que produce el poder.

La naturaleza política de un Estado emerge cuando los sujetos que representan a la sociedad determinan la forma en cómo debe de existir una comunidad de personas, limitantes que se ejecutan por medio de instituciones públicas a fin de asegurar los derechos de los ciudadanos (Palacios, 2003).

Arendt (1993) entiende al poder político como una especie de cerca que rodea un inmueble determinado por medio de un conjunto de normas vigentes que distribuyen a una comunidad sociopolítica con el objeto de asegurar el desarrollo efectivo de las prerrogativas humanas de libertad e igualdad de los ciudadanos que lo habitan. En consecuencia, el poder político intenta generar condiciones para una coexistencia digna entre seres humanos diversos.

Por tanto, de los autores citados se desprende que el poder político es aquel mecanismo por medio del cual los agentes gubernamentales ejercen sus atribuciones y competencias con el fin de satisfacer las necesidades y derechos de la población del Estado.

El poder político ha sido el eje central con el cual se ha determinado la vida de los seres humanos a lo largo de la historia. Con la aparición del Estado absoluto o monárquico el poder se encontraba concentrado en una figura de naturaleza unipersonal, es decir, en el rey quien por criterios religiosos y espirituales ostentaba legitimidad para determinar cómo debe regirse la vida de su población.

Sin embargo, en el año de 1789 el Estado francés comienza a dudar sobre el fundamento y finalidad de los regímenes monárquicos por lo que se produce la denominada Revolución Francesa, por medio de la cual la población comandada por burgueses deslegitima el poder político absoluto y comienza a mirar en la voluntad popular la forma en como debe estructurarse el Estado. Con esta revolución se pasa a lo que se denomina Estado legal o de derecho, dentro del cual el poder legislativo conformado por autócratas establecerá los rumbos de la población por medio de la ley.

Es en este punto que se configura el denominado principio de soberanía legislativa, dejando atrás los vestigios autoritarios y monárquicos del Estado absoluto. De igual forma, con el objeto de otorgar legitimidad al cambio estructural se promulgó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano con en la cual se determinaron derechos de naturaleza civil y política tendientes a impregnar los ideales de libertad, fraternidad e igualdad formal.

Sin embargo, la declaración no era más que un documento político que adolecía de falta de fuerza normativa dentro del ordenamiento jurídico francés por lo que, el único elemento determinante de la vida social era la ley, razón por la que los magistrados eran considerados "hablantes de la norma positiva" mas no garantes de los derechos de los ciudadanos. El problema del Estado legal o de derecho radicó en la circunstancia de que los burgueses que ocupaban el parlamento únicamente legislaban cuerpos jurídicos destinados a regular la propiedad privada, dejando de lado toda idea de que el Estado tiene por finalidad satisfacer las necesidades de sus miembros.

Por las consideraciones mencionadas, es en el siglo XX que se empieza a debatir que la finalidad estatal se encuentra en la satisfacción de las necesidades humanas básicas de una población por lo que surgen los denominados derechos de tercera generación de naturaleza social, cultural y económica. Con estas consideraciones se empezó a germinar la idea de crear un Estado en el cual la ley no sea la única fuente jurídica, si no que los derechos de las personas constituyan un fundamento para satisfacer las exigencias de los ciudadanos.

Entonces, nace el denominado Estado Social de Derecho en el cual la Constitución es el pilar del ordenamiento jurídico vigente por medio del cual se determina la validez de todas las normas estatales. Entre las primeras constituciones que promovían esta estructura estatal se encontraban la Constitución de Weimar en Alemania en el año de 1919 y la Constitución de Querétaro en el año de 1917. Sin embargo, por los acontecimientos suscitados tanto en la Primera como en la Segunda Guerra Mundial el Estado social alemán no pudo ser implementado con fuerza dentro de las legislaciones europeas. Vale la pena mencionar en conformidad con Abat (2017) que la Constitución de Querétaro proviene de la Revolución Mexicana producida entre los años 1910 y 1917, lo que generó que el cuerpo jurídico descrito sea el documento con el cual se ponga fin al conflicto armado establecido.

Sin embargo, con la culminación de la Segunda Guerra Mundial una parte importante de los estados del globo se dieron cuenta que no era beneficioso para la seguridad mundial el regirse de manera independiente y autónoma a la comunidad internacional, razón por la cual en el año de 1945 la Organización de las Naciones Unidas se constituyó como entidad internacional garante de los derechos de las personas procediendo a crear en el año de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Los principios consagrados en el instrumento internacional mencionado constituyeron la base para la creación de diversas constituciones alrededor del mundo sobre las cuales se derivarían toda norma legal, materializándose en Europa

una nueva teoría del derecho llamada Neo constitucionalismo en la cual el poder político ya no estaría supeditado a la ley o a la voluntad personal de un mandante, sino que se encontraría determinado por los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. De esta forma, se deja atrás el Estado Legal de Derecho para dar paso a lo que se conoce como Estado Constitucional de Derechos, en el cual se supera al Estado Constitucional para dar paso a sistemas jurídicos en los cuales los derechos deben ser entendidos como límites al poder político, puesto que para Guastini (1999) la Constitución es un cúmulo de normas fundamentales.

Ahora bien, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) refundó la forma en cómo debe de comprenderse la estructura de un Estado. Esto se debe a que, el Ecuador pasó de ser un Estado Social de Derecho, a un Estado Constitucional Derechos y Justicia. La modificación no refiere únicamente a un cambio de redacción, sino que va más allá; García Pelayo (1991) comenta que el Estado Constitucional trasciende al Estado de Derecho puesto que sobrepone a los principios constitucionales por sobre las leyes y el poder político. De igual forma Ávila (2009) reconoce que en el Estado Constitucional de Derechos se deja atrás las ideas legalistas autocráticas para dar paso a una relación derechos-poder político en la que las necesidades humanas de la población son el centro del poder gubernamental del Estado.

El artículo 1 de la Constitución ecuatoriana también refiere que el poder político debe de ser ejercido de forma democrática lo cual implica que debe examinarse que se entiende por democracia. Flores (2023) menciona que la Constitución ecuatoriana reconoce que la democracia es un principio que orienta la manera en cómo los representantes de un gobierno y sus ciudadanos determinan la forma en cómo se deben dirigir los rumbos de la sociedad. En consecuencia, la democracia empieza a ser un precepto que se impregna en todos los espacios decisorios de la vida de una población.

La forma en como la democracia orienta las relaciones político-sociales consiste en comprender que su concepto engloba la posibilidad de configurar entre las personas de una comunidad estatal un acuerdo mayoritario sobre asuntos sociales determinados, pero sin dejar a un lado el análisis y atención de las opiniones minoritarias del conglomerado ciudadano (Bobbio, 2012).

Entonces, de las definiciones otorgadas se desprende que el poder político está limitado por los principios y derechos otorgados en la Constitución siendo uno de ellos el de democracia, que garantiza y orienta que todas las decisiones sobre la vida de la población sean implementadas en base a las opiniones sociales mayoritaria e intentando respetar las ideas de los grupos minoritarios, siendo esta la razón por la que el concepto democrático no es perfecto sino perfectible.

Por tanto, de la doctrina y norma constitucional examinada se desprende la relación intrínseca entre democracia y poder político siendo, ambos elementos, presupuestos necesarios para el correcto desarrollo de la sociedad. Vínculo que la Constitución ecuatoriana ha determinado como necesario para garantizar los derechos humanos que el constituyente ha establecido en la norma fundamental del país.

1.1.1 Breve referencia a la Democracia directa.

Con la finalidad de comprender a cabalidad el concepto de democracia es necesario partir mencionando que históricamente esta ha sido concebida como el gobierno que representa a todos los ciudadanos (Bobbio, 1996). Sucede que la idea pura de democracia siempre ha consistido en la posibilidad de inmiscuir a todos los miembros de una población en el ámbito de decisiones en el ejercicio del poder gubernamental. No obstante, sucede que no siempre todos los miembros de la sociedad van a concordar de forma unánime frente a las decisiones políticas, lo que generó que una democracia pura y unánime no sea posible de materializar dentro de espacios geográficos determinados.

Bajo estos supuestos, la democracia se ha configurado como una teoría política que busca perfeccionarse con el paso del tiempo surgiendo una clasificación en dicha teoría que refiere a lo que se conoce como democracia directa y representativa.

Según García (2006) la democracia de naturaleza directa es aquella en la cual la población ejerce de manera inmediata y frontal las atribuciones públicas que determinan el ejercicio del poder gubernamental. Por consiguiente, se puede entender que en esta clase de democracia se produce un vínculo directo entre el sujeto y el poder político, permitiéndoles a los miembros de la población participar de forma activa y frontal del marco decisorio estatal.

Las diferentes formas en las que se puede materializar una democracia directa son: iniciativa popular normativa, plebiscito, veto ciudadano, referéndum y revocatoria del mandato. A continuación, se analiza cada uno de ellos.

Primero la iniciativa popular normativa consiste en un mecanismo de democracia directa por medio del cual los ciudadanos pueden presentar propuestas jurídicas ante la función legislativa. Dicho mecanismo se encuentra reconocido en los artículos 61 numeral 3 y 103 de la Constitución de la República del Ecuador. En conformidad a las normas referidas para que proceda una iniciativa popular normativa los miembros de la población que la impulsen deben ostentar el apoyo de al menos el 0.25% de los sujetos que se encuentran debidamente registrados en el padrón electoral.

El Plebiscito constituye el mecanismo de democracia directa por el cual los representantes políticos le consultan a la sociedad sobre la posibilidad de implementar un determinado acto normativo dentro del ordenamiento jurídico del Estado. La característica fundamental de esta figura radica en que la consulta a la ciudadanía va dirigida frente a una decisión que no ha sido reconocida aun dentro de un cuerpo legal vigente.

Por su parte, el referéndum consiste en un mecanismo de democracia directa por el cual la población se debe de pronunciar de manera positiva o negativa sobre la modificación, derogación o creación de una norma de naturaleza constitucional dentro de un documento normativo que ya se encuentra debidamente formalizado.

La Constitución de la República del Ecuador no menciona expresamente el concepto y finalidad de referéndum y plebiscito, sin embargo, si los refiere a lo largo del texto constitucional. De la lectura del artículo 104 de la Constitución se observa que la constitución denomina como consulta popular al plebiscito el cual puede ser convocado por iniciativa presidencial, gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 106 de la Constitución reconoce a la figura de referéndum como un mecanismo de democracia directa el cual también puede ser convocado por iniciativa del Presidente de la República, de la población y del los gobiernos autónomos descentralizados. La Constitución ordena en su artículo 420 que el referéndum es una figura indispensable para la ratificación de tratados internacionales, o en conformidad a los artículos 441, 442 y 444 es el mecanismo adecuado para la procedencia de enmienda, reforma y cambio total constitucional.

A su vez el veto consiste en la facultad de la ciudadanía para presentar objeciones frente a propuestas normativas impulsadas ya sea en el seno de la función legislativa y de la función ejecutiva. Este mecanismo de democracia directa aplicaría para lo que determina la figura la de iniciativa popular normativa ya mencionada en líneas anteriores.

Finalmente, se conceptualiza la Revocatoria del Mandato como aquel mecanismo de democracia directa en el cual los ciudadanos pueden expulsar de un cargo político a un determinado agente gubernamental, figura que se encuentra reconocida en el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador. Se deja sentado que con posterioridad se analizara con profundidad el mecanismo de democracia directa mencionado.

1.1.2. Democracia representativa.

El tratadista Vanossi determina que la democracia representativa es el mecanismo por el cuál se pretende a través del sufragio otorgar legitimidad democrática a determinados representantes que dentro de las esferas de gobierno ejercerán el poder político a nombre de la población. Por consiguiente, se trata de una ficción normativa por medio de la cual los ciudadanos delegan, a través del derecho al voto, la representación en el ejercicio del poder político a determinados sujetos denominados gobernantes.

El ente estatal al ser una ficción jurídica carece de elementos volitivos que expresen una intención personal, por lo que es en la individualidad de sus miembros en donde se encuentra el fundamento para otorgar legitimidad y representación a quienes ejercen el poder político mediante la idea de representación. Por ende, la democracia representativa ha sido comprendida como los deseos y anhelos del Estado configurados en base a su singularidad poblacional (García, 2006).

1.1.3 Referencia general a la democracia deliberativa.

La democracia deliberativa es uno de los mecanismos de participación que ha tenido alto estudio en la filosofía política contemporánea, entendida esta como un modelo dinámico en la cual todos los individuos de la sociedad deben de ser escuchados a fin de participar en la toma de decisiones en pro del Estado. Por tanto, para esta clase de democracia todos los sujetos sociales tienen que se considerados capacitados en el ámbito moral y consiente para decidir sobre la manera que se ejerce el poder político, otorgando un margen para la argumentación y debate entre los ciudadanos (Olivares 2015).

Este proceso de deliberación debe respetar los principios de imparcialidad, inclusión y equidad, permitiendo que sea la capacidad intelectual de los sujetos la que determine las decisiones políticas del Estado. En definitiva, se trata de un proceso decisorio que ostenta una naturaleza de autocorrección y si olvida de

cualquier postura estática en la que pueda recaer la opinión social, puesto que la toma de decisiones siempre estar supeditada a lo que determine la opinión social dinámica (Olivares 2015).

Pineda (2002) encuentra en la democracia deliberativa mecanismos que aseguran la vigencia de los derechos humanos, debido a que las leyes formales no pueden encontrar materialidad con la sola enunciación semántica de un texto, sino que su aplicabilidad dependerá de una institucionalización jurídica de las firmes condiciones que posibilitan a los ciudadanos el manifestarse dentro de procesos que formen la opinión de la población y la voluntad soberana. Es entonces, este punto en el que permite entender la manera en como la democracia deliberativa determina el contenido e interpretación de los derechos, ya que por medio del debate y argumentación se determinan que es para la sociedad la interpretación ambigua de un principio constitucional o convencional.

De esta forma, mediante el discurso y debate público deliberativo se deja atrás la exclusión de las minorías que se produce en toda democracia, si no que se obliga a las personas a llegar a un acuerdo común en el que tanto la opinión mayoritaria como la mínima se materialicen en la forma en como se aplica el poder político de turno. Si embargo, esta clase de democracia suele ser considerada como un mecanismo de participación que promueve un espacio de discusión a las elites de la sociedad, debido a que no todos los sujetos que forman parte del conglomerado social ostentan la capacidad intelectual suficiente como para imponerse dentro de un debate político, a pesar de que exista legitimidad en su ideal político.

Elster (2001) menciona que la democracia deliberativa debe de debatirse hasta llegar a un consenso que dirima de mejor manera el problema presentado. Sin embargo, no siempre las personas buscan soluciones desde un ideal colectivo si no que lo hacen desde una esfera individual que pueden verse reflejadas en una democracia deliberativa. De igual forma quienes estén encargados de liderar pueden estar manipulados por personas ajenas que impiden la transparencia en este tipo de democracia.

Habermas (1998) entiende que la democracia deliberativa solo tiene aplicabilidad dentro de sectores en los cuales existen un limitado límite de individuos, a más de que ni todos los miembros de la población no se encuentran intelectualmente capacitados para llevar adelante la toma de decisiones política del Estado.

1.2. Constitución del 2008: Mecanismos Políticos.

Para Ávila (2011), la Constitución ecuatoriana reconoce la existencia de una teoría jurídica proveniente de Europa que el autor la reconoce como Neoconstitucionalismo transformador. Esta nueva teoría jurídica se caracteriza por comprender que los principios constitucionales sobre los cuales se levanta el Estado son el límite que todo agente gubernamental debe observar al momento de ejercer el poder político de turno. Bajo esta idea, la república, la democracia y las características del presidencialismo son pilares trascendentales que van a determinar la parte orgánica del Estado Constitucional de Derechos y el ejercicio del poder. Sin embargo, existen situaciones en las cuales los funcionarios de gobierno alejándose de los principios constitucionales irrespetan el encargo temporal político que los ciudadanos los han otorgado para representarlos en la esfera gubernamental. En estos supuestos transgreden los principios democráticos, republicanos e incluso presidenciales a tal punto que la Constitución ha establecido mecanismos de destitución con el objeto de equilibrar nuevamente el encargo político gubernamental.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce tres mecanismos políticos de destitución de autoridades electas por medio de la voluntad popular:

- Muerte Cruzada
- Revocatoria del Mandato

- Juicio Político

1.2.1. Muerte Cruzada.

Según Oyarte (2017) la muerte cruzada es una figura constitucional bajo la cual la Función Ejecutiva puede destituir a todos los integrantes de la Función Legislativa, o en contra posición la Función Legislativa destituye a la Función Ejecutiva. Una vez sucedida esta situación el Presidente deberá convocar a elecciones en un periodo constitucional determinado.

Para Salgado (2015) la muerte cruzada es una institución normativa emanada de la Constitución ecuatoriana, pero que es transportada desde los sistemas parlamentaristas europeos por medio de la cual la Función Ejecutiva y Función Legislativa pueden extinguirse mutuamente.

Por ultimo, se presenta la definición de Basabbe (2017) quien entiende a la muerte cruzada como una terminación recíproca de funciones estatales en virtud de la armonía entre los mismos frente a su rol de gobernabilidad se ha visto menoscabado.

La muerte cruzada trastoca el sistema de frenos y contrapesos que prevé la república como forma de gobernar. Según Borja los pesos y contra pesos consiste en una formula política que pretende que sea el mismo poder político que limite al poder con el objeto de evitar que cualquier función del Estado recaiga en abuso y arbitrariedad en el ejercicio de sus atribuciones. Entonces, se presenta un freno común entre poderes evitando la prevalencia de uno sobre otro, permitiendo que cada función del estado ejecute únicamente aquellas potestades que le confiere la Constitución (Jellinek, 2012).

La idea de frenos y contra pesos proviene de una característica innata de la República que corresponde al principio de separación de poderes por medio del cual

Heler (1992) argumenta que bajo este precepto se permite una mejor organización del Estado democrático que permite asegurar el cumplimiento y aplicación de los derechos humanos de una población. Por tal situación, Montesquieu (2002) asevera lo siguiente:

Cuando el poder legislativo está unido al poder ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad porque se puede temer que el monarca o el Senado promulguen leyes tiránicas para hacerlas cumplir tiránicamente. Tampoco hay libertad si el poder judicial no está separado del legislativo ni del ejecutivo. Si va unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. (p.107).

Bajo estas ideas Chalco (2019) comenta que la división de la autoridad gubernamental y su poder en funciones estatales evita que los representantes de las entidades públicas se limiten a conductas despostas que se alejen de la comprensión de las necesidades sociales a tal punto que trasgreden derechos constitucionales. Por consiguiente, la separación de poderes bajo un sistema de pesos y contrapesos es determinante para la consolidación de una Constitución garante, que aleje al poder político de absolutismo y lo ponga al servicio de la comunidad social, garantizando un Estado democrático en donde la diversidad ciudadana pueda correlacionarse.

Sin embargo, el hiperpresidencialismo demuestra en su concepto ser una figura jurídica constitucional que se aleja de los principios republicanos de separación de poderes y frenos y contrapesos debido a que la excesiva carga de atribuciones en el ejecutivo impide que el legislativo y el judicial pueden cumplir con su función de fiscalización y balance que determina a un gobierno republicano como tal. En consecuencia, el sistema de contrapesos falla y la república empieza a degenerarse en una forma de gobierno que se acerca más a la monarquía absoluta y autoritaria que se supone que ya fue superada con la Revolución Francesa.

Estos son los argumentos que permiten comprender el nocivo alcance que tiene un hiperpresidencialismo constitucional que se encuentra latente en la Constitución ecuatoriana y trasgreden principios democráticos y republicanos que promueven una gobernabilidad eficaz que garantice los derechos de los ciudadanos. Ejemplos de normas hiperpresidenciales establecidas en la legislación ecuatoriana se podrán analizar en el capítulo II del presente trabajo.

1.2.2. Revocatoria del Mandato.

La autora Eberhardt define a la revocatoria del mandato como un instrumento por medio del cual se genera vías de participación y control a la población a través de una democracia directa con el fin de otorgar gobernabilidad a una grave crisis política en el ejercicio de poder público que necesita de la salida de uno o varios gobernantes dentro del Estado.

En términos simples la revocatoria es un mecanismo de protección de los ciudadanos frente a los gobernantes que han perdido legitimidad democrática a fin de estabilizar el sistema de gobernabilidad del Estado.

No obstante, la doctrina manifiesta que la excesiva utilización de esta figura puede devengar en una crisis dentro de las estructuras representativas democráticas razón por la que debe ser utilizada con cautela dentro de orden jurídico constitucional (Eberhardt 2017).

Morlino (2008) comenta que mediante el sufragio dentro de un proceso de revocatoria de mandato se garantiza la aplicación del principio democrático en una dimensión dual. En primer lugar, se permite a los ciudadanos el aplicar una rendición de cuentas a sus representantes gubernamentales, ya que estos se involucran de forma directa en la vida política activa del Estado. Y, en segundo lugar, los gobernados le quitan la legitimidad democrática a quienes previamente la habían obtenido, pero que no materializaron en sus decisiones el deseo de la población.

1.2.3. Juicio Político.

Con el objeto de comprender la figura jurídica constitucional del juicio político es indispensable revisar su estructura semántica. Benites y García (2005) mencionan que el término juicio deviene de la palabra latín *iudicion* que hace referencia a mostrar o anunciar el derecho vigente. Burgoa (1984) entiende que juicio consiste en un proceso dentro del cual un determinado tribunal dirime un problema social, siendo el juicio la contienda en la cual se contraponen intereses de las partes frente al Estado quien debe presentar una solución.

A su vez, la palabra política consiste en la capacidad humana de vivir en armonía dentro de la comunidad social con observancia a las mínimas presentes y a los principios de ética ciudadana, finalidad que solo se consigue mediante la mutua cooperación de seres humanos González (2019).

Con las consideraciones analizadas se puede comenzar a observar una definición de juicio político, el cual consiste en el proceso que se efectúa en contra de un funcionario estatal con el objeto de imputarle una sanción jurídica por la presunta comisión de un delito del cual se le entiende como culpable (Burgoa,1999).

Según Cárdenas, el juicio político es un proceso de emisión de opinión y de retiro de confianza pública frente a altos funcionarios del Estado, que sin haber incurrido en el cometimiento de infracciones penales no ostentan ya legitimidad democrática de sus gobernados siendo considerados un obstáculo para las finalidades de la colectividad social.

De los conceptos expresados se evidencian varias formas de comprender el concepto de juicio político, limitando la primera definición a un proceso de juzgamiento por una presunta comisión delictiva, mientras que el segundo concepto determina que juicio político no debe restringirse hacia la infracción de sanciones penales, sino que va mas allá.

Personalmente, se opta por aceptar que el concepto de juicio político no solo incurre en el juzgamiento de infracciones penales, sino que tiene un ámbito de aplicación mayor. Tinoco (2011) comparte este criterio ya que entiende que el juicio político es un proceso de sanción por medio del cual se castiga a funcionarios públicos por vulnerar normas constitucionales, principales o secundarias dentro del ejercicio del poder publico, razón por la cual la naturaleza jurídica de juicio político enmarca en castigar a funcionario estatal que ha perpetuado una conducta antijurídica.

CAPÍTULO II: MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL QUE INSTRUMENTALIZA CADA UNO DE ESTOS MECANISMOS.

2.1. Muerte Cruzada.

Como se expresó en el capítulo anterior, la muerte cruzada es una figura constitucional cuya finalidad consiste en la destitución recíproca entre entidades estatales, la cual debe de ser analizada en base a lo que determina la Constitución ecuatoriana. En primer lugar, el artículo 130 de la norma referida regula los casos en los cuales la Asamblea Nacional puede impulsar la sustentación del tramite de muerte cruzada en contra del Presidente de la Republica.

Las causales por las cuales procedería la destitución del ejecutivo por iniciativa del legislativo se encurtan reguladas en el artículo 130 de la Constitución:

La Asamblea Nacional podrá destituir a la Presidenta o Presidente de la República en los siguientes casos: 1. Por arrogarse funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional. 2. Por grave crisis política y conmoción interna. En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta

o Presidente de la República. Para proceder a la destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. De prosperar la destitución, la Vicepresidenta o Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República. Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez durante el periodo legislativo, en los tres primeros años del mismo. En un plazo máximo de siete días después de la publicación de la resolución de destitución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales anticipadas para el resto de los respectivos periodos. La instalación de la Asamblea Nacional y la posesión de la Presidenta o Presidente electo tendrá lugar de acuerdo con lo previsto en la Constitución, en la fecha determinada por el Consejo Nacional Electoral (Constitucion de la Reoublica del Ecuador, 2008, art. 130).

De la cita presedente pueden encontrar las siguientes causales de destitución:

- La configuración de circunstancias que constituyan crisis de grave naturaleza política, a tal punto que devengan en una situación de conmoción a la interna del Estado.

- Aquellos supuestos en los cuales el Presidente de la Republica se ha adjudicado o apropiado indebidamente de atribuciones que no le han otorgado la máxima norma estatal, es decir, la Constitución. Se debe mencionar que para que opere esta causal de destitución debe de existir un dictamen favorable previo por parte de la Corte Constitucional.

La norma de igual manera determina que se le otorgará al Presidente de la República, la posibilidad de concurrir ante el órgano legislativo a defenderse de los cargos de destitución que la Asamblea Nacional imputa en su contra. Posteriormente la Función Legislativa deberá dirimir el tramite de destitución el plazo constitucional de 72 horas.

A fin de que proceda la destitución por la muerte cruzada es trascendental que la Asamblea obtenga 2-3 partes de votación favorable, siendo este el requisito de sufragio legislativo indispensable para que opere la mentada destitución. En caso de que obtenga la votación indicada será el Vicepresidente de la República quien asuma el rol de Presidente durante un periodo de 6 meses.

Una vez que se publique la resolución que ordena la destitución de los poderes del Estado, el Consejo Nacional Electoral tiene un plazo límite de 7 días para emitir la convocatoria a elecciones legislativas y presidenciales. Finalmente, se expone que la Asamblea puede impulsar este proceso de destitución en una sola ocasión de su periodo de funciones hasta el tercer año de gobierno.

Por otra parte, el Presidente de la República también puede iniciar con el trámite de muerte cruzada con el objeto de generar esta especie de extinción recíproca entre las máximas autoridades democráticas del Estado. El artículo 148 de la Constitución ordena que las causales por las cuales pueda producirse este suceso son las siguientes:

La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiere arrogado funciones que no le competen constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna. Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez en los tres primeros años de su mandato. En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos. Hasta la instalación de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la República podrá, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados por el órgano legislativo (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008, art. 148).

De la norma citada se encuentran las siguientes causales de destitución:

- A criterio del Presidente, en aquellos casos en los cuales la Asamblea Nacional haya ejercido atribuciones que no ostenta por mandato constitucional y legal. No obstante, también se necesitará que la Corte Constitucional emita favorable dictamen previo sobre la configuración de esta causal.

- A criterio del Presidente, cuando sin justificación y de forma habitual la Asamblea Nacional ha decidido ejecutar acciones destinadas a obstruir la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo establecida en el periodo gubernamental.

- A criterio del Presidente, cuando se presenten sucesos calificados como crisis política de gravedad o interna conmoción.

Deberá el Consejo Nacional Electoral convocar a sufragio legislativo y presidencial en un plazo máximo de 7 días contados desde que se efectúa la publicación del decreto que ordena y contiene la disolución de la Asamblea vía muerte cruzada. Los elegidos dentro de estas elecciones únicamente gobernarán durante el periodo de gobierno restante.

De igual manera, será el Presidente de la República quien se quede gobernando en un periodo de seis meses hasta que se integre el poder político de los nuevos agentes gubernamentales elegidos por la población. Para tales efectos, al existir ausencia de la Asamblea Nacional, el ejecutivo podrá emitir decretos con carácter de ley que tengan la característica de urgencia en el ámbito financiero y económico, los cuales deberán ser examinados vía dictamen favorable por la Corte Constitucional para que entren en vigencia dentro del marco jurídico ecuatoriano. Finalmente se enuncia que esta facultad solo podrá ser ejercida en una sola ocasión dentro de los primeros tres años del periodo gubernamental.

2.1.1. Pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la Muerte Cruzada.

La Corte Constitucional en fecha 9 de septiembre del año 2010 emitió una resolución de naturaleza interpretativa signada con el No 002-10-SIC-CC, en la cual interpreta que la muerte cruzada consiste en una institución constitucional que tiene por objeto generar armonía entre las funciones estatales que evidencian tensión y desequilibrio en función de sus atribuciones y competencias. De este modo, la muerte cruzada viene a otorgarle libertad y vigencia al principio de separación de funciones del Estado, con el objeto de mantener el equilibrio dentro de un sistema democrático constitucional.

En la resolución mencionada la Corte Constitucional eliminó vacíos interpretativos que existían en torno a qué periodo gubernamental pertenecen las nuevas elecciones convocadas producto de la destitución recíproca, estableciendo la Corte que los dignatarios políticos elegidos en base a una muerte cruzada precedente únicamente ocuparan los puestos gubernamentales durante el periodo de gobierno faltante o residual.

A su vez, la Corte constitucional en fecha 18 de mayo 2023 dentro de su caso N.º 41-23-IN, emitió la resolución de inadmisibilidad frente a las acciones judiciales que atacaba la validez constitucional del decreto ejecutivo No 741, el cual disolvía la Asamblea Nacional vía muerte cruzada porque a criterio del Presidente el Estado Ecuatoriano adolecía de crisis política de gravedad e interna conmoción.

Lo que se puede destacar de esta resolución consiste en que la Corte Constitucional deja claro que no es de su competencia el análisis de la configuración material de la causal que el Presidente utiliza para disolver la función legislativa vía muerte cruzada, lo cual permite colegir que esta causal de destitución procede única y exclusivamente a juicio de ejecutivo sin que exista órgano de control alguno que verifique la existencia real de las circunstancias constitucionales que legitiman al Presidente para disolver la Asamblea Nacional.

Se debe recordar que la muerte cruzada es una institución que no pertenece al sistema presidencial originario puro, sino que proviene de un sistema parlamentario europeo con matices y características diversas a la realidad latinoamericana. Por tanto, es indispensable que la Corte Constitucional establezca una línea jurisprudencial en la que se pueda desarrollar el contenido y alcance de esta institución que extingue las dos funciones que representan la voluntad soberana de una población. Sin embargo, del análisis de la jurisprudencia, lamentablemente, solo se encuentra dos resoluciones respecto a esta figura, lo cual también se explica en el hecho que solo ha existido un caso de destitución recíproca a lo largo de la vida jurídica de la nueva Constitución de Montecristi.

2.1.2. Análisis de muerte cruzada.

La figura jurídica de muerte cruzada presenta varias incongruencias de equilibrio en cuanto a las acciones que toma la Asamblea frente a las que puede tomar el Presidente. Estas diferencias pueden ser observadas con respecto a la verificación material de las causales de destitución, el procedimiento de destitución, la conformación gubernamental posterior a la destitución y su emisión legislativa.

Primero, cuando la Asamblea Nacional decide destituir al Presidente vía muerte cruzada, está sujeta a la verificación de dos causales previstas en la norma, las cuales necesitan siempre de un control constitucional previo que se traduzca en un dictamen favorable que determine que la causal que se pretende invocar se ha cumplido materialmente. No obstante, cuando el Presidente decide impulsar el trámite de destitución por muerte cruzada, solo está sujeto a un control constitucional sobre la configuración material de la causal en una de las tres circunstancias de destitución previstas en la norma constitucional, incluso de forma literal el artículo 148 determina que las causales proceden cuando a criterio o juicio del ejecutivo ha operado una de las causales de destitución establecidas en el mencionado artículo de la Constitución.

Segundo, en relación al proceso de destitución se observa que el Presidente tiene la posibilidad de defenderse en el pleno de la Asamblea Nacional, cuando la Función Legislativa ha iniciado un trámite de destitución vía muerte cruzada; el ejecutivo puede presentar medios de prueba de descargo que le permitan demostrar que no ha recaído en ninguna causal de destitución. Además, para que proceda la destitución del Presidente se necesita una votación de 2-3 partes lo cual constituye un alto número de curules legislativos, requisito difícil de conseguir debido a que el Presidente siempre tendrá respaldo político en al menos un pequeño porcentaje dentro de la función legislativa.

Sin embargo, cuando la destitución proviene del Presidente de la República, la Asamblea Nacional no tiene un proceso de defensa frente a las acusaciones presidenciales que pueden fácilmente elaborarse a criterio propio del Presidente quien en dos de tres causales no necesita el control previo de la Corte Constitucional, pudiendo disolver la Asamblea Nacional, en cuyos integrantes se ve reflejada la heterogénea voluntad popular con la simple firma de un decreto ejecutivo.

Tercero, una vez que se haya producido la destitución por iniciativa de la Asamblea, será el Vicepresidente de la República quien se quedara gobernando alrededor de seis meses hasta que sean electos los nuevos agentes gubernamentales, hecho que acentúa el desequilibrio entre funciones estatales en virtud de que el Vicepresidente por lo general es leal al Presidente, no pareciendo existir una correcta proporcionalidad entre la función ejecutiva y la función legislativa en cuanto a quien tiene mayores posibilidades de defensa en un supuesto de muerte cruzada. No obstante, en caso de quien sea el Presidente quien impulse la destitución por muerte cruzada será él mismo el que se quede gobernando hasta la elección de nuevos agentes gubernamentales, circunstancia que demuestra que en todo escenario de destitución es el presidente quien tiene una mejor posición y fuerza política dentro de estos casos de muerte cruzada.

Finalmente, debe referirse que mientras no se escojan a los nuevos agentes gubernamentales para que completen el periodo de gobierno, el Presidente o el Vicepresidente según el caso podrán legislar en materia económica urgente a través de una figura normativa denominada decretos ley, teniendo entonces la función ejecutiva el rol de legislador durante un periodo de 6 meses.

Del análisis presentado se pueden inferir tres situaciones fundamentales que trastocan principios trascendentales de la Constitución ecuatoriana. En primer lugar, la regulación constitucional de muerte cruzada se aleja de un sistema político presidencial y deriva en lo que la doctrina latinoamericana denomina como hiperpresidencialismo. El politólogo Santiago Basabe (2010) define a la figura hiperpresidencial como una desnaturalización de las potestades constitucionales de la Función Ejecutiva frente a la Función Legislativa, en virtud de una acumulación desproporcional e indebida de las atribuciones del Presidente de la Republica. En consecuencia, Chalco (2019) entiende que el hiperpresidencialismo es una figura nociva que degenera la naturaleza jurídico política del sistema político presidencial convirtiendo al Estado en la Presidencia de la Republica.

Por estas consideraciones se entiende que la regulación de los artículos 130 y 148 de la constitución demuestran la existencia de normas hiperpresidenciales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ya que al permitir que el Presidente en su libre criterio y sin ningún tipo de control previo, destituya a la Asamblea Nacional o expida normas con carácter de ley demuestra un desequilibrio de atribuciones y competencia que degeneran al sistema político presidencial en cuanto a su naturaleza jurídico democrática. Se debe recordar que Linz y Valenzuela (1997) menciona que el sistema político presidencial le otorga mayor protagonismo al Presidente de la Republica, sin embargo eso no quiere decir que este deba tener mayores atribuciones y competencias que las demás funciones estatales. Por ende, es evidente que la regulación de la muerte cruzada desnaturaliza y produce tensión con el sistema político presidencial consagrado en el artículo 1 de la Constitución ecuatoriana.

En segundo lugar, el análisis jurídico realizado de los artículos 130 y 148 de la Constitución arrojan que la muerte cruzada vulnera el principio democrático, debido a que se disuelven dos de las funciones del Estado mas importantes del país sin tomar en consideración la opinión de la población al momento de iniciar el proceso de destitución mencionado. Esto se fundamenta en el hecho de que el Presidente en dos de tres causales puede disolver la Asamblea Nacional con su simple criterio personal, no encontrándose sujeto a ningún órgano de control democrático, a mas de que cuando inicie un procedimiento por una causal que requiere de control constitucional, la verificación material de dicho supuesto queda supeditada a la Corte Constitucional el cual es un órgano jurisdiccional que no tiene legitimidad democrática y que cuyos juzgadores que la integran, son elegidos 9 candidatos de 27, de los cuales 9 son enviados por el Presidente de la Republica. Por tanto, para el proceso de destitución no se toma en cuenta la voluntad democrática popular, desnaturalizando el principio democrático orientador previsto en el artículo 1 de la Constitución ecuatoriana.

Por ultimo, se menciona que el análisis de los artículos 130 y 148 de la Constitución contravienen el principio republicano como forma de gobierno en cuanto al hecho de que no se puede evidenciar un sistema de pesos y contrapesos que limiten las atribuciones entre funciones estatales. según Hurtado (2012) en la muerte cruzada no existe un proceso de fiscalización de la Asamblea Nacional frente a las facultades del Presidente, pudiendo este obtener diversos beneficios de índole político que se alejan de los preceptos que estructuran la Republica. Es bajo estas ideas Ayala (2015) entiende que el sistema político del Ecuador constituye un fenómeno arbitrario y destructivo que se aleja de una gobernabilidad equilibrada y tiende a demostrar la hegemonía en la figura de un primer mandatario que ostenta la calidad de Jefe de Gobierno como de Jefe de Estado.

2.2. Revocatoria del Mandato.

La revocatoria del mandato es otra figura constitucional por la cual se puede producir la destitución de agentes gubernamentales que han sido elegidos mediante

decisión democrática de la población. El artículo 105 de la Constitución ecuatoriana regula esta modalidad de la siguiente manera:

Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008, artículo 105).

Del artículo constitucional se determinan ciertos límites y requisitos que deben cumplirse para que proceda la revocatoria del mandato a una dignidad política. Primero, para impulsar este proceso de destitución es necesario que el agente gubernamental que pretende ser separado del cargo al menos haya cumplido su primer año de gobierno, y no se encuentre ejerciendo el poder político en su último año de periodo gubernamental.

Segundo, la revocatoria solo puede efectuarse durante una sola ocasión dentro del periodo político de la autoridad de gobierno que se pretende destituir, existiendo por tanto una sola ocasión para que la población pueda desvincular de la esfera política a un funcionario elegido por voluntad popular.

Finalmente, se establecen requisitos porcentuales para determinar la procedencia de la solicitud de revocatoria, según los cuales para destituir a una autoridad gubernamental se requiere el respaldo de al menos el 10% de los ciudadanos inscritos en el universo electoral. Sin embargo, si se desea destituir al Presidente de la Republica es indispensable que el proceso de revocatoria cuente

con al menos el respaldo del 15% de los ciudadanos inscritos en el universo electoral.

El artículo innumerado posterior al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana ordena otros presupuestos de admisibilidad que deben cumplirse para que sea admitida a trámite la solicitud de revocatoria:

Por otro lado, en caso de que los requisitos analizados procedan en debida forma, el proceso de revocatoria del mandato deberá seguir las normas electorales que prescribe el artículo 106 de la Constitución:

- Primero se debe de comprobar la identidad del solicitante a fin de verificar que el mismo se encuentre en ejercicio de sus derechos político.

- El proponente debe de demostrar que no recae en alguna inhabilidad prevista en la ley. La cual se encuentra determinada en el artículo innumerado posterior al artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, según la cual no pueden solicitar proceso de revocatoria las autoridades de la Función Ejecutiva de cualquier nivel gubernamental.

- La solicitud debe establecer de forma precisa y clara los fundamentos que han llevado al solicitante a impulsar un proceso de revocatoria, por medio del cual obtuvo la recolección de firmas de respaldo.

Además, el artículo innumerado *ibídem*, a fin de materializar el derecho a la defensa y contradicción, establece que se debe notificar a la autoridad cuestionada con copia de la solicitud de revocatoria, para que, en un término de siete días, el funcionario electo pueda impugnar la petición referida en caso de que crea que la misma no observa los presupuestos de admisibilidad. Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral debe de decidir si admite o niega la solicitud en un término máximo de siete días.

El artículo innumerado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana encuentra contradicción en lo que determina el artículo 200 del Código de la Democracia, debido a que según la primera norma el Consejo Nacional Electoral debe de calificar la solicitud de revocatoria del mandato en un termino máximo de siete días, sin embargo, la segunda norma determina que, el Consejo Nacional Electoral debe calificar los respaldos de solicitud de revocatoria en un termino máximo de quince días. Se debe de tomar en consideración que la calificación incluye tanto la solicitud como las firmas de respaldo, en razón de que, si el pedido de calificación de revocatoria del mandato no cumple con el respaldo ciudadano previsto en la ley, no puede ser admitido a trámite. Sin embargo, el término que tiene el Consejo Nacional Electoral para la calificación, difiere en los cuerpos legales antes descritos, dejando una contradicción que debe ser resuelta por el órgano competente (Corte Constitucional).

No obstante, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana aparentemente, resuelve este conflicto al momento de establecer que existen dos pasos en el proceso de admisibilidad. Primero, los solicitantes deben presentar la solicitud motivada de revocatoria ante el Consejo Nacional Electoral, quien en el término de 7 días calificará dicha propuesta, para posteriormente entregarle a los solicitantes los formularios de firmas acreditados por la entidad respectiva. Entonces, una vez regresados los formularios con las firmas obtenidas, el Consejo Nacional Electoral tendrá 15 días para calificar dichos respaldos.

Ahora bien, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana desarrolla el contenido de los respaldos que debe obtener el solicitante de un proceso de revocatoria del mandato, los cuales serán ilustrados en la siguiente tabla:

Tabla 1.

Porcentaje de respaldo de personas inscritas en el padrón electoral.	Tamaño de la circunscripción electoral
25%	5000 electores
20%	5001 hasta 10.000 electores
17,5%	10.001 hasta 50.000 electores
15%	50.001 hasta 150.000 electores
12,5%	150.001 hasta 300.000
10%	Mas de 300.000 electores

Fuente. Ley Orgánica de Participación Ciudadana, artículo 26.

En relación a los porcentajes establecidos en el cuadro que precede, la Corte Constitucional del Ecuador (2015) en su sentencia Nro. 019-15-SIN-CC determinó que la reducción de los porcentajes en las circunscripciones territoriales con menor número de electores no constituye una vulneración a lo que ordena en artículo 105 de la Constitución del Ecuador. Esto se debe a que, la Función Legislativa tiene como atribución primordial la configuración de la forma en como se aplica los derechos constitucionales, siempre que dicha regulación no menoscabe el contenido

esencial del derecho. Para la Corte, en el caso presente, el legislador lo único que ha efectuado es aplicar un criterio de proporcionalidad en base a el numero de electores que existe dentro de cada circunscripción territorial, por lo que el legislador únicamente desarrolla el porcentaje jurídico que debe tener el solicitante que impulsa la revocatoria del mandato en aquellos supuestos no previstos en la norma constitucional.

Además, la Corte entiende que los valores establecidos por el constituyente en el artículo 105 no constituye presupuestos absolutos, sino que son porcentajes que permiten en base a una interpretación sistemática de la norma constitucional, el desarrollo y regulación de su contenido en base a la función de legislar. Por tales argumentos el máximo órgano de interpretación constitucional entiende que el artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadanía guarda estrecha relación con la integridad del texto constitucional.

Continuando con el trámite o procedimiento de solicitud de revocatoria del mandato, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana ordena lo siguiente:

Trámite del proceso de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (Ley Orgánica de Participación Ciudadana, 2020, artículo 27).

El artículo 27 presenta un problema de interpretación al irradiar ciertos matices de ambigüedad jurídica. Primero, añade la necesidad de motivar la solicitud

de revocatoria como un requisito indispensable para la admisibilidad de dicha petición, presupuesto jurídico que no se encuentra establecido en el artículo 105 de la Constitución. Segundo, la norma ordena que la motivación de solicitud de revocatoria no puede referirse a conductas y acciones efectuadas en base a las atribuciones que la ley la ha otorgado al dignatario político en cuestión.

Debe recordarse que la revocatoria del mandato es un mecanismo de democracia directa que lo que pretende es que la misma población le retire la confianza a un dignatario político en razón de que éste no ha cumplido con el encargo otorgado por la población al momento de ejercer sus atribuciones y competencias. En consecuencia, es ilógico que la norma determine que la motivación de la revocatoria del mandato no pueda referirse al mal uso de atribuciones legales ya que se desnaturaliza la esencia de la revocatoria y se podría vulnerar el principio democrático, pues cuestionar el cumplimiento de las atribuciones de un funcionario político, es la base de una democracia integral, por lo que el impedir el cuestionamiento del ejercicio de dichas facultades produce ambigüedad y restricción respecto de los verdaderos motivos que impulsarían una revocatoria.

A su vez, el artículo 27 de la norma *ibídem* ordena que será el Consejo Nacional Electoral quien debe verificar que el formulario de recolección de firmas contenga debidamente la motivación realizada, pero antes quienes promuevan la revocatoria de un dignatario político deben de recolectar las firmas en los plazos establecidos en la siguiente tabla.

Tabla 2.

Plazos.	Circunscripción territorial.
----------------	-------------------------------------

180 días.	Mas de 300.000 electores. (Autoridades nacionales o aquellos que superen el número referido)
150 días.	De 150.001 a 300.000 electores.
120 días.	De 50.001 a 150.000 electores.
90 días	De 10.001 a 50.000 electores.
60 días	Hasta 10.000 electores.

Fuente. Artículo 27 Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Se debe mencionar que el artículo 27 manda que los plazos de la tabla anterior empiezan a contarse a partir del momento en el cual el Consejo Nacional Electoral entrega a los ciudadanos los formularios de recolección de firmas. Lo propio establece el Código de la Democracia el Consejo Nacional Electoral, cuando manifiesta que se debe verificar la autenticidad de las firmas en un término de 15 días. Este proceso de revisión consiste en analizar si los respaldos provienen de personas inscritas en el padrón electoral y que consten sus nombres y apellidos, numero de cédula de identidad, así como las debidas huellas digitales o firmas de quienes apoyan la propuesta.

Así mismo, está prohibido que intervenga en la campaña de revocatoria de mandato todo individuo que puede tener interés o beneficio en la destitución del dignatario político que se cuestiona. Por tanto, si se cumplen los requisitos de admisibilidad el Consejo Nacional Electoral convocará al proceso de revocatoria en un término de 3 días, tomando en consideración de que el período para definir la revocatoria del funcionario no puede exceder el plazo de 60 días.

Sin embargo, si se analiza el artículo 106 de la Constitución se determina que el término que tiene el Consejo Nacional Electoral para convocar a un proceso de revocatoria de mandato es de 15 días tal como establece la cita jurídica que se expone a continuación:

El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 106).

Como resultado, una vez más se encuentra una contradicción jurídica de normas en cuanto al trámite en el proceso de revocatoria, debido a que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana le da un término de 3 días a la entidad correspondiente para que se produzcan la convocatoria al proceso de revocatoria, mientras que la norma constitucional determina un término de 15 días.

Por otro lado, de la norma constitucional se desprende que el proceso de destitución por revocatoria del mandato se lo efectúa mediante sufragio el cual debe ser convocado por parte del Consejo Nacional Electoral en los sesenta días posteriores a que dicho órgano haya recibido la solicitud de revocatoria con el porcentaje de respaldo ciudadano mínimo requerido. En esta situación se demuestra que es el Consejo Nacional Electoral el órgano estatal encargado de realizar el examen de admisibilidad de la solicitud de revocatoria presentada por la ciudadanía, debiendo verificar esta entidad que el pedido de destitución a un mandatario cumpla con los requisitos de forma previstos en el artículo 105 de la Constitución, para que en lo posterior se convoque a una jornada electoral en la cual los ciudadanos decidirán sobre la vida política de la autoridad cuestionada.

Los requisitos de forma y de admisión dentro del proceso de revocatoria del mandato encuentran su desarrollo en el artículo 199 del Código de la Democracia:

Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana (Código de la Democracia, 2020, artículo 199).

Para que proceda la destitución es necesario dos clases de mayorías mínimas dentro del sufragio convocado por el Consejo Nacional Electoral. Primero, en caso de que la destitución tenga por objeto la autoridad del Presidente de la República, es indispensable que se materialice en el voto mayoría absoluta de los sufragantes. Mientras que para que las demás autoridades de elección popular únicamente se necesitara una mayoría absoluta pero referente a los votos de naturaleza válida.

Este requisito de procedencia también se encuentra regulado en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana:

La aprobación de la revocatoria del mandato requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo en el caso de revocatoria del mandato de la Presidenta o Presidente de la República, que requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será obligatorio y de inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato, la autoridad cuestionada cesará en su cargo y será reemplazada por quien corresponda, de acuerdo con la Constitución y la ley. De encontrarse irregularidades cometidas por la autoridad cuestionada, el Consejo Nacional Electoral deberá trasladar el informe respectivo a las autoridades judiciales ordinarias o electorales, según sea el caso (Ley Orgánica de Participación Ciudadana, 2020, artículo 28).

La norma citada determina que el sufragio será obligatorio por lo que todos los miembros de la circunscripción territorial establecida deben de acercarse a sufragar. Por otro lado, se determina que la autoridad destituida debe de ser reemplazada de inmediato de acuerdo a la normativa constitucional y legal vigente.

Por último, si se consiguen las mayorías mencionadas dentro del proceso de revocatoria, la decisión popular es de cumplimiento inmediato y vinculante, por lo que la autoridad debe cesar su cargo y ser reemplazado conforme lo establece la Constitución y la Ley.

De toda la normativa expuesta se observa que la regulación de revocatoria del mandato se encuentra esparcida en diversas normas vigentes, situación que vuelve un poco confuso el estudio de la tramitación de su proceso de admisibilidad y procedencia. De igual manera, toda duda respecto a la constitucionalidad en la regulación del proceso de revocatoria del mandato, ya ha sido superada por la jurisprudencia constitucional indicada en párrafos anteriores, no existiendo hasta la presente fecha algún cuestionamiento sobre la constitucionalidad del Código de la Democracia o en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Finalmente, debe hacerse constar que una vez más la Constitución protege al Ejecutivo al ordenar como requisito indispensable el respaldo de un porcentaje del 15% para solicitar la revocatoria del mandato en contra del Presidente de la Republica, valor porcentual más elevado frente a los porcentajes necesario para iniciar la solicitud de revocatoria en contra de las demás dignidades políticas. Consecuentemente, se puede afirmar que existe una figura jurídica constitucional más que permite observar el rol protagónico del Presidente en el Estado ecuatoriano.

2.3. Juicio Político.

El juicio político también denominado impeachment es una característica del presidencialismo originario por medio de la cual se ejecuta un control para aquellos agentes de gobierno que no han cumplido con el encargo de la población frente al ejercicio del poder, o en su defecto se han extralimitado en sus atribuciones. Para Espinoza et al. (2022) el juicio político proviene del termino latin " iudicium " que refiere a la palabra juicio o veredicto, y por otro lado también esta presente el termino griego "politike techne" el cual refiere a vivir en una comunidad ciudadana.

El autor antes citado entiende que el juicio político debe conceptualizarse como un trámite procedimental de naturaleza no judicial, por medio del cual se pretende cumplir en forma debida con el precepto de debida responsabilidad de los agentes de gobierno, razón por la que esta clase de proceso presenta un carácter híbrido al mezclar elementos jurídicos y políticos. El objetivo de este mecanismo de responsabilidad consiste en investigar y analizar las actuaciones de agentes de gobierno a fin de verificar la existencia de una responsabilidad política para en lo posterior aplicar sanciones respectivas como consecuencia jurídica Espinoza e.t al. (2022).

Una definición clara de juicio político la presenta Moreno al ser citado por Espinoza et. al.,(2022):

El juicio político constituye un procedimiento especial, solemne y de excepción, por medio del cual se procura hacer efectiva la responsabilidad política de determinados funcionarios públicos por causas expresamente previstas en el texto constitucional (Moreno citado por Espinoza et. al., 2022, p. 1264).

Por consiguiente, se entiende que la naturaleza jurídica de esta figura es netamente constitucional, como un mecanismo que tiene la Función Legislativa para limitar el ejercicio de poder del Ejecutivo.

Cárdenas (2017) indica que el juicio político tiende a otorgarle un mecanismo de control a la Función Legislativa con el objeto de evitar formas de gobierno absolutistas que se traduzcan en mandatos dictatoriales que atente el principio de separación de poderes.

Como resultado, la finalidad y naturaleza del juicio político se centra en responsabilizar a los más altos agentes gubernamentales por cualquier actividad que se aleje de los principios democráticos por los cuales fueron electos. Por ende, no se debe confundir que el juicio político busca responsabilizar a un funcionario por la ejecución de una infracción penal, si no que se pretende fiscalizar y sancionar el indebido desempeño de un agente político a fin de destituirlo.

El artículo 129 de la Constitución ecuatoriana regula al juicio político en contra del Presidente y Vicepresidente de la siguiente manera:

La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos: 1. Por delitos contra la seguridad del Estado. 2. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito. 3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia. Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo. En un plazo

de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República. Para proceder a la censura y destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la jueza o juez competente (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008, artículo 129).

De la cita precedente, se infiere que el juicio político es una potestad exclusiva de la Asamblea Nacional, la cual se ejerce en contra de los dos pilares fundamentales de la Función Ejecutiva, los cuales son Presidente y Vicepresidente de la República. Para que sea admisible a trámite un juicio político es necesario que al menos la tercera parte de los asambleístas la aprueben, caso contrario no pudiera ser admitida a trámite dicho requerimiento.

Ahora bien, los casos en los cuales procede el juicio político en contra del Ejecutivo son siempre supuestos de índole penal, puesto que así lo determina los numerales 1, 2 y 3 del artículo 129 constitucional. Los injustos punitivos a los que refiere la norma son aquellos que atente la seguridad estatal, los que trasgredan a la eficiente administración pública como bien jurídico protegido (cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito o peculado) y las infracciones penales de lesa humanidad como la desaparición forzada, genocidio, tortura, secuestro y homicidio por motivos de opinión personal o política.

A su vez, es indispensable que para que el juicio político sea admitido a trámite, la Corte Constitucional emita un dictamen favorable previo, no obstante, este filtro de forma no constituye un requisito de prejudicialidad para iniciar un proceso penal ante la Función Judicial.

Se permitirá que el Presidente o Vicepresidente concurren a la Asamblea a ejercer su derecho a la defensa y contradicción a más de aportar elementos probatorios de descargo. Posteriormente, la Asamblea Nacional en el pazo de 72

horas ejerciendo el deber de motivación en su decisión emitirá un pronunciamiento oficial en el que se decidirá si se censura y destituye el ejecutivo, para lo cual se necesita de una favorable decisión de al menos las 2/3 de los curules.

Debe recordarse que la decisión de censura y destitución debe motivarse de manera obligatoria en las alegaciones y pruebas de cargo y de descargo del Ejecutivo, por lo que el voto de los asambleístas deben encuadrarse en dicha motivación.

El juicio político por su naturaleza es una facultad que emana de la potestad de fiscalización que tiene la Función Legislativa sobre las demás funciones estatales. Ponce (2019) indica que el juicio político es una atribución legislativa poderosa y amplia, por lo que únicamente puede ser introducida dentro de un marco normativo constitucional que garantice, en lo posible, el principio de separación de funciones mediante un sistema de pesos y contrapesos establecido.

Por lo expuesto la Función Legislativa fiscaliza y limita el ejercicio de poder en las demás funciones estatales, razón por la cual se ha constituido una Comisión Permanente de Fiscalización, la cual tiene el deber de tramitar el juicio político, e investigar a todos los dignatarios políticos que se encuentren ejerciendo funciones estatales. Para tales fines la fiscalización referida se efectúa con el auxilio de la Unidad Técnica de Fiscalización y Control Político (Ulloa 2017).

Ahora bien, la Constitución también prevé el juicio político en contra de los demás funcionarios públicos según lo establece el artículo:

La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo

Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes. La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008, artículo 131).

A pesar que la Constitución determina este procedimiento, el juicio político también se encuentra debidamente regulado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, para lo cual se ha procedido ha presentar las siguientes dos tablas que abarcan dicho proceso:

Tabla 1.

<p>Funcionarios públicos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ministros de Estado. • Máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado. • Máxima autoridad de la Contraloría General del Estado. • Máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo.
-------------------------------------	--

	<ul style="list-style-type: none"> •Máxima autoridad de la Defensoría Pública. •Máxima autoridad de la Súper Intendencias. •Funcionarios del Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral. •Funcionarios del Consejo de la Judicatura. •Funcionarios del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
<p style="text-align: center;">Requisitos de solicitud</p>	<ul style="list-style-type: none"> •Presentar por escrito, se presenta por escrito ante el Presidente de la Asamblea Nacional. •Firmas de una cuarta parte de los miembros de la Asamblea Nacional •Anuncio probatorio

	<ul style="list-style-type: none"> •Declaración de veracidad de las firmas.
<p>Trámite.</p>	<ul style="list-style-type: none"> •Presidente pone a conocimiento de la solicitud al Consejo de Administración Legislativa. •El CAL verifica que la solicitud cumpla con los requisitos en el pazo de 3 días. •El Presidente de la Asamblea por medio de secretaria remite la solicitud de juicio político al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para la debida sustanciación del procedimiento.
<p>Calificación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> •En el pazo de 5 días la Comisión de Fiscalización y Control Político examina la solicitud a fin de verificar si cumple con lo que establece el artículo 131 de la Constitución. •Se notifica al funcionario que será enjuiciado para que en 15

	<p>días plazo presente su defesa escrita u oral con las pruebas pertinentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se notifica también a los solicitantes para que en plazo de 15 días presenten pruebas. • Se permiten también la solicitud de pruebas de oficio.
<p>Informe.</p>	<p>La Comisión de Fiscalización y Control Político una vez concluidos los plazos precedentes remite en el plazo de 5 días un informe fundamentado al Presidente de la Asamblea Nacional, estableciendo las justificaciones de porque archiva el proceso o recomienda el inicio del juicio político.</p>
<p>Difusión y orden del día en caso de recomendación de juicio político.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Presidente de la Asamblea por medio de secretaria ordena difusión del informe. • 48 horas después de la difusión, se incorpora el informe al orden del día para proceder con el

	juicio político en la Asamblea Nacional.
<p>Derecho a la defensa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se otorgará fecha y hora para que el funcionario acusado ejerza su derecho a la defensa en un tiempo de 3 horas. • Posteriormente los asambleístas acusadores tienen dos horas para una replica. • Posteriormente el funcionario acusado tiene derecho a una replica por el tiempo de una hora. • El Presidente de la Asamblea Nacional abre el debate entre los miembros de la Asamblea pudiendo intervenir cada uno 10 minutos.
<p>Censura y destitución.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Para la censura y destitución se necesita voto favorable de mayoría absoluta, excepto en caso de miembros del Consejo de la Judicatura, Función

	<p>Electoral y Ministros estales, los cuales necesitan el voto de 2/3 partes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si no se consigue el voto legal requerido se archiva el proceso. • La censura tiene como consecuencia la destitución, pudiendo remitirse informes a fiscalía para la respectiva investigación penal.
--	---

Fuente. Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Tabla 2.

Casos.	<ul style="list-style-type: none"> • 1. Por delitos contra la seguridad del Estado. • 2. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito. • 3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia
---------------	--

<p>Solicitud.</p>	<ul style="list-style-type: none"> •Presentar por escrito, se presenta por escrito ante el Presidente de la Asamblea Nacional. •Firmas de una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional •Anuncio probatorio •Declaración de veracidad de las firmas. •Motivación de los cargos imputados al Presidente y Vicepresidente.
<p>Control constitucional.</p>	<ul style="list-style-type: none"> •Presidente de la Asamblea pone en conocimiento la solicitud al Consejo de Administración Legislativa. •El CAL verifica que la solicitud cumpla con los requisitos en el pazo de 3 días.

	<ul style="list-style-type: none"> •El CAL remite la solicitud a la Corte Constitucional para que se pronuncie por medio de un dictamen de admisibilidad. •Si el dictamen es negativo el CAL archiva la solicitud. •Si el dictamen es positivo el CAL da inicio al tramite, remitiéndose el mismo al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político.
<p style="text-align: center;">Tramite.</p>	<ul style="list-style-type: none"> •La Comisión de Fiscalización y Control Político notifica con el inicio a tramite al Presidente o Vicepresidente para que en un plazo de 5 días se pronuncie sobre las acusaciones en su contra a fin de materializar el derecho a la defensa. •También se notifica a los asambleístas solicitantes para que presenten las pruebas que crean pertinentes.

<p>Informe.</p>	<p>La Comisión de Fiscalización y Control Político una vez concluidos los plazos precedentes remite en el plazo de 5 días un informe fundamentado al Presidente de la Asamblea Nacional, estableciendo las justificaciones de porque archiva el proceso o recomienda el inicio del juicio político.</p>
<p>Orden del día y difusión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> •Presidente de la Asamblea por medio de secretaria ordena difusión del informe. •48 horas después de la difusión, se incorpora el informe al orden del día para proceder con el juicio político en la Asamblea Nacional.
<p>Derecho a la defensa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> •Se otorgará fecha y hora para que el Presidente o Vicepresidente acusado ejerza su derecho a la defensa en un tiempo de 3 horas.

	<ul style="list-style-type: none"> •Se escogen dos asambleístas para que realicen el litigio pertinente hacia el Presidente o Vicepresidente. •Se siguen las mismas reglas de interpelación que los funcionarios estales.
<p>Sesión del pleno.</p>	<ul style="list-style-type: none"> •Una vez que se ponga fin al debate el Presidente de la Asamblea Nacional procede a realizar una convocatoria a sesión del pleno para resolver sobre el juicio político presentado. La resolución de destitución debe de ser motivada en base a las pruebas presentadas por el Presidente o Vicepresidente.
<p>Censura y destitución</p>	<ul style="list-style-type: none"> •Para la censura y destitución se necesita el voto de 2/3 partes de los integrantes de la Asamblea Nacional. •Si no se consigue el voto legal requerido se archiva el proceso.

	<ul style="list-style-type: none"> •La censura tiene como consecuencia la destitución, pudiendo remitirse informes a fiscalía para la respectiva investigación penal.
--	--

Fuente. Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La figura de juicio político presenta diversos tintes y matices según sea el funcionario que se pretende enjuiciar, siendo evidente que existe una mayor protección para el Presidente y Vicepresidente de la Republica puesto que es necesario que la Corte Constitucional efectúe un control previo de la solicitud de juicio, a diferencia de enjuiciamiento a otros funcionarios quienes no encuentran el filtro del órgano constitucional en este proceso.

De igual manera, debe de tomarse en consideración que las causales por las cuales se pueden destituir a un Presidente o Vicepresidente son netamente de índole penal, olvidándose la normativa ecuatoriana del hecho que la esencia del juicio político no consiste en censurar y destituir a un funcionario por la comisión de un hecho delictivo, si no lo que se busca es enjuiciar a quien no ha cumplido con el encargo de la población y representatividad democrática.

Como varias figuras de la parte orgánica de la Constitución, el juicio político tiende a otorgar mayores protecciones al presidente por encima de los demás funcionarios, razón por la cual autores como Chalco (2019) entienden que el hiperpresidencialismo adquiere fuerza en la regulación constitucional vigente en el Estado.

CAPÍTULO III: PRINCIPALES CASOS EN LOS QUE SE HAN PODIDO EJECUTAR ALGUNAS DE

ESTAS FIGURAS, BAJO UNA PERSPECTIVA COMPARATIVA Y UNA MIRADA CRÍTICA A SU ALCANCE.

3.1. Caso de Muerte Cruzada.

En el año 2021 se produjo un cambio dentro de la política ecuatoriana al generarse un de modelo político económico distinto sobre la manera en como debería dirigirse el Estado Ecuatoriano. Esto se debe a que se eligió como Presidente al señor Guillermo Lasso Mendoza, quien pretendía cambiar el sistema gubernamental que había ejecutado el socialismo del siglo XXI (Freile 2023).

Según García et al. (2023) el gobierno de Presidente Lasso obtuvo una gran aceptación política en los inicios de su gestión debido al éxito que tuvo en sus primeros 6 meses de gobierno con el plan de vacunación contra el COVID 19. Sin embargo, con el pasar del tiempo el gobierno del mandatario referido comenzó a perder aceptación social producto del aumento de la inseguridad ciudadana, la corrupción y las diferencias políticas e ideológicas con la Función Legislativa.

Freile (2023) indica que las tensiones del Ejecutivo poco a poco fueron escalando de a mayor mediada con varios partidos políticos en la Asamblea Nacional, entre ellos la CONAIE que pertenecía al grupo indígena ecuatoriano, y UNES conformado por los ideólogos políticos del socialismo del siglo XXI. Es así como, en junio del año 2021 se produjo una masiva movilización por parte de grupos indígenas que se oponían al aumento en el precio de los combustibles que el gobierno de Guillermo Lasso implementaba, produciéndose el cierre de vías a nivel nacional generándose un clima de caos en la paz social.

Pasaban los días de protesta y cada vez se veía mas complejo que el gobierno encuentre una solución pacífica mediante el diálogo por lo que la Asamblea Nacional impulsada por UNES y CONAIE decidió promover la figura de la muerte

cruzada en conformidad con el artículo 130 de la Constitución Ecuatoriana, bajo la causal de grave crisis política y conmoción interna.

Entonces, el 25 de junio del 2022 el pleno de la Asamblea sesionó y debatió con representantes de la sociedad la propuesta de muerte cruzada establecida, para posteriormente producirse la votación el día 28 de junio del referido año. Solano (2022) menciona que hubo 48 votaciones en contra, 80 votaciones a favor y 9 abstenciones, lo cual originó que no se pueda implementar la muerte cruzada ya que faltaba un total de 12 votos para cumplir con el requisito de 2-3 partes que prevé la Constitución.

No obstante, en el año 2023 la Asamblea Nacional decide promover el juicio político en contra del presidente Guillermo Lasso debido a que este presuntamente habría incurrido en delitos de peculado (Buendía et, al 2023). Viviana Veloz, asambleísta del movimiento político UNES incita a la promoción del proceso de juicio político dentro de la Asamblea Nacional, por lo que en mayo del año 2023 se estaba produciendo los últimos debates legislativos tendientes a resolver esta acción de censura y destitución política, presentándose en el pleno de la Asamblea el Presidente Guillermo Lasso para presentar sus pruebas y argumentos de descargo en contra de la interpelaciones acusatorias que estuvieron a cargo de los asambleístas Esteban Torres Cobo y Viviana Veloz.

Sin embargo, faltando unos días para que se produzca la votación de juicio político en contra del presidente Guillermo Lasso, éste en fecha 17 de mayo del año 2023 emitió el decreto ejecutivo Nro. 741 en el cuál declaraba la existencia de una causal de muerte cruzada por crisis política y conmoción interna conforme lo establece el artículo 148 de la Constitución Ecuatoriana, siendo este el primer y único caso en el que ha operado esta figura jurídica constitucional.

Ante esta situación varios asambleístas presentaron una acción de inconstitucionalidad frente a dicho decreto ejecutivo en fecha 17 de mayo del 2023. La demanda fue propuesta por quien había sido Presidente de la Asamblea

Nacional, Virgilio Saquicela, quien en sus argumentos facticos alegaba que el Presidente uso la muerte cruzada como vía de chantaje frente a la Asamblea Nacional, vulnerando el principio de separación de funciones ya que el ejecutivo lo único que deseaba era evadir su responsabilidad política frente al juicio que realizaba la Asamblea Nacional.

Además, alegó que el Presidente no motivó debidamente el decreto cuestionado careciendo el mismo de la debida lógica argumental. En definitiva, el accionante refiere a que no se puede mencionar que la facultad de sancionar de la Asamblea Nacional origina una grave crisis política o conmoción al Estado, siendo inconstitucional el decreto ejecutivo Nro. 741 de declaratoria de muerte cruzada.

Ante estos argumentos la Corte Constitucional decide inadmitir la acción de inconstitucionalidad planeada dentro del caso Nro. 41-23- IN en fecha 18 de mayo del 2023. Los fundamentos de inadmisión de la demanda se resumen en el hecho de que la Corte Constitucional no tiene facultades para ejecutar un control de la causal de grave crisis política y conmoción interna, por lo que el órgano de justicia no tiene la atribución jurídica para determinar si se ha configurado o no la materialidad de la causal utilizada por el Presidente para declarar la muerte cruzada.

Además, la Corte Constitucional entiende que la muerte cruzada es una medida que permite que los ciudadanos mediante el sufragio puedan solventar de forma democrática las tensiones entre los dos poderes del estado que han sido electos por voluntad soberana del pueblo, siendo para la Corte esta la finalidad misma de la figura jurídica analizada, por lo que el constituyente ha prescindido del control político y judicial para dar paso a un control democrático popular. Por tanto, estos son los antecedentes facticos y jurídicos que han llevado al Ecuador a la primera utilización de la figura de muerte cruzada dentro del país, marcando un hito en la historia política nacional.

Por otro lado, la muerte cruzada ha demostrado en su aplicación la existencia de la teoría hiperpresidencial en la Constitución ecuatoriana en razón de que el

Presidente de la Republica con la simple emisión de un decreto ejecutivo pudo disolver al órgano del estado con mayor voluntad soberana y democrática expresa en su conformación. Es clave indicar que la disolución de la Asamblea Nacional demuestra el poderío del ejecutivo al no existir ninguna clase de control previo ni regulación que equilibre la manera en como se van generando los efectos jurídicos de esta destitución recíproca.

El mero hecho de que sea el ex Presidente Lasso quien se quedo gobernando seis meses mientras que los miembros de la Asamblea Nacional cesan sus funciones, determina un ambiente político y jurídico de preferencia hacia al primer mandatario del Estado, quien incluso en la causal de destitución invocada en el presente caso no necesito ni siquiera del control constitucional previo. A diferencia de la Asamblea Nacional que si necesitaría de un dictamen favorable de la Corte Constitucional mas votación de los asambleístas para destituir al Presidente.

Por tanto, el caso expuesto justifico como la teoría hiperpresidencial de la muerte cruzada se cumple al momento de aplicar la figura constitucional en la practica política del Estado, pues se presenta un desequilibrio entre las funciones estatales que termina encajando en todos los conceptos doctrinales que han definido al hiperpresidencialismo como una desnaturalización del sistema presidencial originario.

3.2. Caso de Revocatoria del Mandato

Uno de los casos de revocatoria de mandato que tuvo transcendencia en la vida política ecuatoriana fue aquel en el que se destituyo al ex Alcalde de la ciudad de Loja José Bolívar Castillo en fecha 24 de junio del año 2018. Este suceso se produjo dentro del periodo de gobierno que Castillo ejerció a partir del año 2014. Una de las primeras obras que Castillo ejecutó fue el mantenimiento y arreglo de las calles que formaban parte del centro histórico de la ciudad de Loja, por lo que se gano el cariño de la ciudadanía.

No obstante, con el transcurso del tiempo el Alcalde empezó a implementar políticas destinadas a mejorar la organización de la ciudad de Loja, por lo que decidió eliminar un proyecto ciudadano promovido por el Alcalde precedente Jorge Bailon. El proyecto que Castillo eliminó consistía en ubicar diversos puestos ambulantes de alimentos en varios espacios de la ciudad con el objeto de mejorar la economía y crear fuentes de empleo. Sin embargo, para Castillo este proyecto dañaba la estética de la ciudad por lo que era necesario eliminar los dichos puestos para garantizar una reorganización de la ciudad.

Ante esta situación la ciudadanía empezó a demostrar rechazo ante las políticas implementadas por el Alcalde de turno, hecho que produjo diversos enfrentamientos callejeros entre los guardias de la municipalidad y los mercaderes ambulante que se beneficiaban de los puestos de trabajo. Pues Castillo ordeno a la guardia municipal el confiscar los productos comerciales de todo vendedor ambulante que se encuentre ejerciendo actividades mercantiles en el teatro Universitario Bolívar.

A su vez, la utilización de sistemas de foto radar para la detección de contravenciones penales por exceso de velocidad generó que el Alcalde se vea envuelto en un rechazo por parte del sector económico de transporte, especialmente con los ciudadanos que se dedicaban a la conducción de taxis, ya que dichos miembros de la población miraban con injusticia las altas sanciones económicas que se imponían.

Además, el Alcalde Castillo propuso eliminar a palomas y perros callejeros lo cual produjo tensión con ciertos sectores que defendían la integridad de los animales. Y por otro lado, la demolición de viviendas familiares, enfrentamientos con servidores públicos que se encargaban de reciclar la basura, la compra de dos jirafas, construcción de senderos ecológicos mediante la destrucción de casas de familias de bajos recursos y la implementación de ordenanzas que poco a poco fueron generando rechazo en la ciudadanía lojana, estos fueron los antecedentes políticos y sociales que devengaron en la solicitud de revocatoria del mandato en

contra del Alcalde Castillo en el mes de junio del 2015, dicha petición que fue negada en el Consejo Nacional Electoral.

No obstante, en el mes de septiembre del año 2017 las asociaciones de taxistas de Loja decidieron impulsar nuevamente un proceso de revocatoria del mandato debido a que el Alcalde no había tomado en consideración la iniciativa popular normativa destinada a regular el sistema de foto multas de exceso de velocidad en el año 2016. La denegación de esta propuesta jurídica al gremio de taxistas se consideró como la debacle final entre la confianza de la ciudadanía hacia el mandatario referido. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral sin fundamento jurídico decide negar nuevamente la solicitud de revocatoria, produciendo inseguridad política para la ciudadanía lojana.

Ante tal suceso se decidió impugnar la negativa ante el Tribunal Contencioso Electoral quien resolvió declarar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, y como consecuencia ordenar que el Consejo Nacional Electoral entregue los formularios necesarios para que se pueda tramitar la revocatoria del mandato del alcalde de Loja.

Sustanciado el proceso de revocatoria, se obtuvo que le 70% de la población rechazaba la gestión política del Alcalde Castillo procediendo a destituir a este mandatario en junio del año 2018, hecho que consiste en la vigencia del poder ciudadano frente a aquellos agentes de gobierno que se han alejado del encargo que el pueblo le otorgo para un periodo de gobierno. Por tales hechos el caso del alcalde José Bolívar Castillo se considera un antes y un después en la manera en como se entiende la revocatoria del mandato ya que no fue fácil para los ciudadanos el obtener una respuesta favorable por parte del Consejo Nacional Electoral en este proceso de destitución, pues el pedido tuvo que realizarse en dos ocasiones e incluso pedir el auxilio del Tribunal Contencioso Electoral.

Por tanto, de los antecedentes indicados se demuestra como la inoperancia de la entidad electoral generó que un Alcalde con falta de confianza ciudadana se

postergue por casi 4 años por haber rechazado solicitudes de revocatoria sin ninguna base ni sustento legal. Por tanto, el caso del alcalde Castillo es un claro ejemplo de que una población abandonada por sus representantes gubernamentales puede encontrar en el marco jurídico del Estado Constitucional los fundamentos para retirar la confianza de un mandatario dentro de la esfera gubernamental.

3.3. Juicio Político.

El 30 de marzo del año 2023 la Corte Constitucional ecuatoriana emitió un dictamen favorable para la tramitación del juicio político en contra del Presidente de la Republica Guillermo Lasso. Las razones que impulsaron a este proceso político se encontraban en el hecho de que el cuñado del Presidente Lasso, Danilo Carrera habría perpetuado actos de corrupción ya que se encontraba a cargo de la administración y gestión de las empresas publicas del Estado.

Bajo estas circunstancias, las bancadas legislativas de UNES, Partido Social Cristiano y Pachakutik empezaron a alegar que el Presidente había incurrido en el delito de peculado por omisión, situación que puso en duda el análisis jurídico de esta posibilidad ya que al ser un delito de consumación material directa no podría desde la técnica penal ser cometida por una conducta negativa.

Los legisladores Esteban Torres Cobo y Viviana Veloz fueron quienes mayor seguimiento le dieron a este proceso político, alegando que desde esta perspectiva cabía el responsabilizar al Presidente por el delito de peculado por omisión puesto que no se trataba de una causa judicial penal sino de un procedimiento especial constitucional que se alejaba de la manera en como se ejerce la justicia ordinaria.

Con estos antecedentes, el Consejo de Administración Legislativa también emitió un informe favorable para que el pleno de la Asamblea presente sus argumentos de acusación y el Presidente presente sus alegatos de descargo, es así como el 16 de mayo del año 2023 el Presidente Guillermo Lasso compareció a

ejercer su defensa en el pleno de la Asamblea Nacional. El primer mandatario presento los siguientes argumentos para desvirtuar toda clase de duda existente entre los negocios jurídicos suscritos ente la compañía publica FLOPEC y AMAZONAS TANKERS.

Los principales argumentos de defensa del Presidente fueron los siguientes:

- Los presuntos actos de corrupción se cometieron antes de que el primer mandatario ostente el cargo de Presidente de la Republica, alegando Guillermo Lasso que se le juzga por situaciones perpetuadas entre el año 2018 y 2020.

- El contrato que deriva índices de corrupción no fue suscrito por el gobierno de Guillermo Lasso.

- El contrato cuestionado no ha sido objeto de intervención por parte de la contraloría general del estado, razón por la cual no se dio por terminado el negocio jurídico.

- Las clausulas contractuales no fueron determinadas por el primer mandatario.

- Finalmente, el Presidente colaboró y puso en conocimiento de la fiscalía el expediente de la empresa FLOPEC.

La asambleísta Viviana Veloz al momento de emitir las acusaciones al Presidente refirió que el primer mandatario solo miente y engaña a los ecuatorianos, pues si existía un informe de contraloría en modo borrador en donde se determinaba dicha responsabilidad pero que este documento nunca fue aprobado. De igual manera la asambleísta acuso al Presidente de encontrarse vinculado con la muerte de Rubén Cherres, mencionando la legisladora que fue un acto para silenciar la verdad sobre la responsabilidad penal del Presidente. Finalmente la asambleísta

comento que el Presidente la había amenazado con el objetivo de silenciarla para que no prospere el juicio político.

Por otro lado, Esteban Torres Cobo cuestiono los argumentos mencionados por el Presidente alegando que sus actos de corrupción son las causas por las que los jóvenes intentan dejar el Ecuador. Además, menciona que existe gran cantidad de medios probatorios documentales en relación a los contratos de FLOPEC con AMAZONAS TANKERS, refiriendo que es un hecho que se ha preferido omitir y no hablar de ello. Finalmente, el legislador indico que el Presidente amenaza a la Asamblea con activar la muerte cruzada, la cual es una institución que no tiene cabida ya que no se cumplen los requisitos para la misma, por lo que debe de dejar de amenazar con esa propuesta a la Asamblea Nacional.

Una vez concluidas las intervenciones el Presidente de la Asamblea Nacional, Virgilio Saquicela, suspendió la sesión y ordeno reanudarla el día 20 de mayo. Sin embargo, el día 17 de mayo el Presidente de la Republica emitió el decreto ejecutivo Nro. 741 con el cual amparado en el artículo 148 de la Constitución decidió disolver la Asamblea Nacional por la causal de grave crisis política y conmoción interna. Ante este supuesto el Presidente de la Asamblea Nacional presentó una acción de inconstitucionalidad frente al decreto ejecutivo mencionado, la cual no fue admitida a trámite por el órgano de justicia en el caso Nro. 41-23-IN bajo la motivación de que la Corte no tiene competencia para verificar la configuración material de la causal utilizada por el Presidente.

Después de haber pasado el periodo de seis meses desde los sucesos mencionados, se instalo la nueva Asamblea Nacional elegida por los ciudadanos mediante sufragio. El nuevo Presidente de la Asamblea Nacional Hendry Kronfle, decidió proseguir con la agenda legislativa pendiente en la cual se encontraba la votación para cesura y destitución del ex Presidente de la Republica Guillermo Lasso. Por lo que el 29 de noviembre se reanuda el juicio político contra el ex Presidente, en el cual se debatió sobre la legalidad de su censura. No obstante, en fecha 30 de noviembre con 116 votos afirmativos la asamblea determino que

Guillermo Lasso es responsable político por el delito de peculado y se ordenó que se envíe la documentación del caso a la Fiscalía General del Estado para que realice la respectiva investigación penal.

Por ultimo, cabe hacer un comentario sobre este proceso de destitución y censura que llevo adelante la Asamblea Nacional, recordando la teoría del juicio político se debe indicar que esta figura opera en contra de los funcionarios del Estado que han recaído en conductas anti jurídicas en el desempeño de sus funciones, por lo que al encontrarse inversos en las funciones del Estado pueden ser enjuiciados por la Asamblea Nacional. No obstante, en el presente caso existe una indebida interpretación de los asambleístas puesto que una vez que se ha conformado nuevamente la Función Legislativa se ha terminado de enjuiciar a un individuo que para ese momento del tiempo ya no ocupaba el rol de funcionario publico, no existiendo fundamento e incluso competencia para que el ex mandatario Guillermo Lasso sea censurado por la Asamblea Nacional.

La calidad de funcionario publico es determinante en cuanto a la posibilidad de un juicio político, pues toda persona que no tenga esta calidad estará sujeto al enjuiciamiento de la justicia ordinaria del Ecuador. Lo sucedido al final de este caso indicado termina plasmando las deficiencias de un sistema político que inobserva la existencia de normas claras, completas y previas por lo que se lesiona la seguridad jurídica.

CONCLUSIONES.

En este trabajo se empezó determinando que el poder político está limitado por los principios y derechos otorgados en la Constitución siendo uno de ellos el de democracia, que garantiza y orienta que todas las decisiones sobre la vida de la población sean implementadas en base a las opiniones sociales mayoritarias e intentando respetar las ideas de los grupos minoritarios, siendo esta la razón por la que el concepto democrático no es perfecto sino perfectible.

Al encontrarse el poder político limitado por los principios de la democracia y los derechos de las personas, la Constitución ecuatoriana ha creado mecanismos por lo cuales se pueda destituir o terminar anticipadamente el mandato de los funcionarios públicos que se han alejado del encargo otorgado por la ciudadanía en cuanto al ejercicio de la potestad pública.

En esta investigación se analizó los mecanismos previstos en la Constitución, esto es, a la muerte cruzada, el juicio político y la revocatoria del mandato como instrumentos por los cuales la ciudadanía de forma directa o indirecta puede destituir o censurar a los funcionarios públicos de elección popular que han ejercido de manera incorrecta su rol de agentes de gobierno. Con respecto a la muerte cruzada se ha demostrado la indebida proporcionalidad que existe en su aplicación material, pues de la teoría y el caso analizado se observa que se trata de una figura constitucional hiperpresidencial que prioriza y otorga potestades más amplias al Presidente de la República, así como un proceso menos complejo que aquel previsto para la Asamblea Nacional.

En relación al caso analizado sobre la revocatoria del mandato, se ha observado que, a pesar de cumplirse con los requisitos jurídicos para su admisibilidad y procedencia, el Consejo Nacional Electoral impuso trabas e impedimentos injustificados a estos procesos, en virtud de intereses políticos. El caso del ex Alcalde de Loja, Bolívar Castillo, es un ejemplo de esta afirmación ya que se solicitó dos veces su revocatoria e incluso tuvo que impugnarse la negativa ante el tribunal contencioso electoral a fin de revocar el mandato del mencionado alcalde.

Con respecto al juicio político se ha demostrado que los intereses políticos priman por encima de la objetividad y la técnica jurídica. El caso analizado demuestra como se enjuicia al ex Presidente Lasso por cometer presuntamente peculado por omisión, conducta que no existe en la doctrina penal, a más de que se siguió con su enjuiciamiento a pesar de que la comisión de fiscalización de la

Asamblea Nacional emitió un informe no favorable de juicio político para su prosecución.

A su vez, el terminar el juicio político en contra de un individuo que ya no tiene la calidad de funcionario público, se aleja de los claros mandatos constitucionales que regulan esta figura. En definitiva, a pesar que la Constitución establezca que el juicio político debe de ser resuelto con imparcialidad y objetividad, en la práctica queda supeditado a los intereses políticos de turno que se presenten entre las fuerzas legislativas de la Asamblea Nacional.

Por tanto, se ha cumplido con el objetivo de analizar el funcionamiento de los mecanismos de destitución de funcionarios públicos, haciendo una comparación entre la doctrina, la ley vigente y la práctica política, demostrándose que en el Ecuador las deficiencias jurídicas y los intereses políticos marcan un espacio de ambigüedad jurídica que perjudica la institucionalidad del país y se aleja del verdadero Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

BIBLIOGRAFIA.

García Pelayo, M. (1991). Estado legal y Estado constitucional de Derecho. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, 82, 31-45.

Avila Santamaría, R. Á. (2009). Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 15, 775-793.

Flores Orellana, M. S. (2023). La muerte cruzada en el constitucionalismo ecuatoriano; Hay que mantenerla? (Bachelor's thesis, Universidad del Azuay).

Palacios Cruz, V. (2003). El concepto de poder político en Hannah Arendt: reflexiones desde el contexto actual.

Arendt, H. (1992). *Hombres en tiempos de oscuridad*. Editorial Gedisa.

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial nro. 449.

Bobbio, N. (2012). *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica.

Oyarte, R. (2017). *Revista Informativa Democracia: La muerte cruzada*. (G.

Rosero, Entrevistador)

Salgado Pesantes, H. (2015). *Lecciones de derecho constitucional*. 4. ed.

actualizada.: Ediciones Legales.

Morlino, L. (2008). Calidad democrática entre líderes y partidos. En *Conferencias magistrales. Partidos políticos y calidad de la democracia*. Seminario internacional.

México: Instituto Federal Electoral.

Eberhardt, M. L. (2019). Revocatoria de mandato en Perú: diseño institucional y resultados de su aplicación. *Revista Derecho del Estado*, (43), 321-350.

Benitez, P. y García, D. (2005). *El juicio unico de primera instancia en materia electoral*. UNAM.

Burgoa, I. (1984). *Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo*. Porrúa.

Burgoa, I. (1999). *Derecho Constitucional Mexicano*. Porrúa.

- González, M. (2019). Lo Político y la Política, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 61, num. 273, pp. 107-111.
- Basabe, S. (2017). Las distintas caras del presidencialismo: debate conceptual y evidencia empírica en dieciocho países de América Latina. FLACSO.
- Tinoco, A. (2011). El juicio político y la declaratoria de procedencia (Desafuero) en México. *Legis*.
- Bobbio, N. (1996). El futuro de la democracia. *Estudios Políticos*, 4(1)
- García-Pelayo, M. (2006). Derecho constitucional comparado. In *Anales de la Universidad de Murcia*. Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones.
- Vanossi, J. R. (2000). El Estado de derecho en el constitucionalismo social. Eudeba.
- Abat i Ninet, A. (2017). La Constitución de Querétaro. Revolución y Constitución, aspectos originales y sugestivos desde el derecho constitucional comparado. *Cuestiones constitucionales*, 36, 271-299.
- Guastini, R. (1999). Sobre el concepto de Constitución. *Cuestiones constitucionales*, 1, 161-176.
- Ávila Santamaría, R. (2011). El neoconstitucionalismo transformador: el Estado y el derecho en la Constitución de 2008. Editorial Abya-Yala.
- Jellinek, G. (2012). *Teoría general del Estado*, Fernando de los Ríos [trad.]
- Heller, H. (1992). *Teoría del Estado*. Fondo de Cultura Económica.
- Montesquieu, C. (2002). *Del espíritu de las leyes*. Tecnos.
- Chalco Salgado, J. F. (2019). *Hiperpresidencialismo y principio democrático en Ecuador*. (Universidad Andina Simón Bolívar, Tesis Doctoral).
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2011). *Ley Orgánica de Participación Ciudadana*, Registro Oficial Suplemento nro. 175.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2020). *Código de la Democracia*, Registro Oficial Suplemento nro. 578.

Espinoza-Sarmiento, M. E., Palacios-Abad, E. E., & Correa-Calderón, J. E. (2022). Los efectos jurídicos del juicio político en el Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 7(1), 1260-1276.

Cárdenas Gracia, J. F. (21 de Marzo de 2017). Del Estado Absoluto al Estado Neoliberal. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*(793), 9-31.

Ponce Villacís, C. (2019). Derechos de Electores y Mandatarios en Procesos de Cesación Presidencial. *Revista Facultad de Jurisprudencia*(6), 229-288.

doi:<https://doi.org/10.26807/rfj.vi6.214>.

Ulloa Torres, C. (2017). Torres, C. U. (2017). Las legislaturas como agentes de fiscalización. Un análisis comparado de las capacidades de control en Ecuador, Perú y Bolivia. *Política. Revista de Ciencia Política*, 55(2), 103-132.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2012). Ley Orgánica de la Función Legislativa, Registro Oficial nro. Suplemento 642